



Resolución del ararteko de 19 de noviembre de 2024, por la que se crea y regula el sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes del Ararteko.

ÍNDICE

Contenido

Primero. Objeto.	2
Segundo. Sistema Interno de Información.	2
Tercero. Ámbito personal de aplicación.	4
Cuarto. Principios generales.	4
Quinto. Gestión del Sistema Interno de Información y responsable.	4
Sexto. Canal de información y accesibilidad.	5
Séptimo. Registro.	5
Octavo. Derechos y garantías de las personas informantes.	6
Noveno. Derechos y garantías de las personas afectadas.	6
Décimo. Garantía de confidencialidad.	7
Undécimo. Prohibición de represalias.	7
Decimosegundo. Procedimiento de gestión de las informaciones	7
Decimotercero. Recursos.	11
Decimocuarto. Tratamiento de datos personales.	11
Disposición Adicional Primera. Régimen de supletoriedad.	12
Disposición Adicional Segunda. Formación y divulgación.	12

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, abarca también las infracciones penales y administrativas graves y muy graves del ordenamiento jurídico interno, incluyendo las que generen quebranto económico a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social.

Una de las medidas previstas en la citada ley es la obligación para las administraciones públicas de crear un sistema interno de información que sirva de canal preferente para informar y poner en su conocimiento las acciones u omisiones recogidas en su artículo 2. Esta se extiende a los órganos constitucionales, los de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas a los anteriores, entre los que se encuentra, por tanto, el Ararteko.

La presente disposición da cumplimiento a dicha obligación mediante la creación del Sistema Interno de Información del Ararteko y la regulación del procedimiento de tramitación de las informaciones que se reciban a través del canal de información específico.

Por todo ello, atendida la legislación aplicable, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 3 /1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko,

RESUELVO:

Primero. Objeto.

La presente disposición tiene por objeto crear y regular el Sistema Interno de Información del Ararteko (en adelante, SIIA) a los efectos establecidos por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, LPI).

Segundo. Sistema Interno de Información.

1. El SIIA es el instrumento preferente de comunicación para informar respecto de cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, siempre que se cumplan las previsiones a que se refiere el artículo 2 de la LPI y que la información guarde relación con la actividad y funcionamiento de la institución del Ararteko.

2. En concreto, la presente resolución será de aplicación cuando se comuniquen los siguientes tipos de hechos:
 - a. Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:
 - 1) Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la [Directiva \(UE\) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019](#), relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.
 - 2) Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
 - 3) Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
 - b. Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda y para la Seguridad Social.
3. Quedan expresamente excluidas de la protección prevista por esta disposición las personas que informen sobre los siguientes tipos de contenidos:
 - a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la LPI.
 - b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente a la persona informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
 - c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
 - d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la LPI.
4. En el supuesto de que los canales internos de información estén habilitados por el Ararteko para la recepción de cualesquiera otras comunicaciones o informaciones fuera del ámbito establecido en este artículo (Protección de Datos, Carta de Servicios, Protocolo contra el acoso sexual y sexista, Política de Protección a la infancia y la adolescencia etc..) dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado.

Tercero. **Ámbito personal de aplicación.**

La presente resolución se aplicará a las personas informantes que tienen la condición de personal del Ararteko y a aquellas otras personas que tengan relación con la actividad y el funcionamiento de la institución y que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el [artículo 3](#) de la LPI.

Cuarto. **Principios generales.**

1. El SIIA deberá cumplir con los requisitos y garantías establecidas por la LPI y de manera especial por los siguientes principios:
 - a) Seguridad, confidencialidad y, en su caso, anonimato, en el uso del Sistema Interno de Información.
 - b) Garantía de indemnidad y prohibición expresa de represalias contra las personas informantes.
 - c) Sometimiento de las actuaciones de verificación a la presunción de inocencia y al respeto del derecho al honor para las personas afectadas por las informaciones remitidas.
 - d) Respeto del derecho a la protección de datos de carácter personal.
 - e) Autonomía e independencia de las personas responsables del Sistema Interno de Información en el ejercicio de sus funciones, así como deber de sigilo y reserva respecto de toda información de la que tengan conocimiento como consecuencia de su función.
2. El SIIA deberá informar y dar publicidad de los principios que inspiran su creación y funcionamiento y, de manera especial, de las previsiones relativas a la defensa de las personas informantes, mediante la organización de actividades formativas y divulgativas.

Quinto. **Gestión del Sistema Interno de Información y responsable.**

1. La responsabilidad del SIIA corresponderá a una persona física perteneciente a la institución designada al efecto por el Ararteko en los términos previstos en el [artículo 8](#) de la LPI. Asimismo, el Ararteko designará a una persona suplente para la eventualidad de que el conflicto de interés pudiera guardar relación con la persona designada y una persona asesora de apoyo a la labor de gestión y tramitación del procedimiento establecido en el apartado decimosegundo, con conocimientos en este ámbito.
2. El responsable del SIIA y el personal de apoyo desarrollará sus funciones con independencia funcional, no pudiendo recibir ningún tipo de instrucciones. El Ararteko dará a la persona responsable del SIIA el soporte personal y material necesario para que pueda llevar adecuadamente su función y se encargará de la gestión del sistema de información, asegurando siempre el cumplimiento de las garantías previstas en la LPI.

3. La persona responsable del SIIA propondrá las normas internas de funcionamiento, que deberán ser aprobadas por el Ararteko y supletoriamente se registrará por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Sexto. Canal de información y accesibilidad.

1. El SIIA deberá contar con un canal de información que será accesible desde la página de inicio de la web institucional del Ararteko para permitir a las personas a que se refiere el punto tercero comunicar la información.
2. Por este medio, se informará de forma clara y accesible sobre los trámites a seguir para la presentación de informaciones y sobre los principios básicos del procedimiento de gestión de las mismas.
3. También se facilitará información sobre los canales externos que se pueden utilizar ante las demás autoridades independientes de ámbito estatal o europeo competentes por razón de la materia.
4. La presentación de las correspondientes comunicaciones mediante este canal interno se podrá formalizar tanto por escrito como verbalmente, de forma presencial ante la persona responsable o a través de cualesquiera medios electrónicos habilitados al efecto o por vía telefónica, así como a través de audios de voz que se remitirían al Ararteko.
5. Las comunicaciones verbales deberán documentarse, previo consentimiento de la persona informante, mediante una grabación de la conversación o a través de su transcripción completa y exacta, con la oportuna comprobación y aceptación de la persona informante. La comunicación verbal deberá realizarse presencialmente con la persona responsable del SIIA en el plazo máximo de siete días a contar desde la solicitud de entrevista.
6. Igualmente, el canal de información permitirá la presentación y tramitación posterior de comunicaciones anónimas.
7. Se deberá garantizar la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal de la institución no responsables de su tratamiento. El personal deberá haber sido debidamente formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave del quebranto de la garantía de confidencialidad. Asimismo, se establece la obligación de quien reciba la comunicación de remitirla inmediatamente a la persona responsable del SIIA.

Séptimo. Registro.

Se creará un registro electrónico de las informaciones recibidas y de las labores de verificación a que hayan dado lugar, garantizándose, en todo caso, los requisitos de seguridad, confidencialidad y de acceso restringido, todo ello en los términos del [artículo 26](#) de la LPI.

Octavo. Derechos y garantías de las personas informantes.

1. Las personas informantes gozarán de los siguientes derechos en sus actuaciones:
 - a) Presentar la información de forma anónima o con su identificación, respetándose, en todo caso, la reserva de su identidad, no siendo revelada a terceras personas, todo ello a través del canal de comunicación.
 - b) Formular la información verbalmente o por escrito.
 - c) Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir, en su caso, las comunicaciones correspondientes o renunciar, en su caso, a la recepción de dichas comunicaciones.
 - d) Comparecer ante la persona responsable del SIIA, por propia iniciativa y acompañada, si así lo desea, de profesionales de la abogacía.
 - e) Ejercer los derechos que le confiere la legislación en materia de protección de datos personales.
 - f) Conocer el estado de la tramitación de su información y los resultados de las labores de verificación.
2. Las personas informantes no podrán ser objeto de ningún tipo de represalia, incluso en caso de que la investigación concluya que no se ha producido ningún hecho, acción u omisión comprendida en el ámbito de aplicación de la LPI.

Noveno. Derechos y garantías de las personas afectadas.

Las personas afectadas por la información remitida gozarán de los siguientes derechos:

- a) La presunción de inocencia y la protección de su honorabilidad.
- b) Ser informadas de las acciones u omisiones que se les atribuyan y ser oídas en cualquier momento.
- c) Recibir la información necesaria durante el proceso de verificación para poder ejercer su derecho de defensa y alegar todo lo que consideren oportuno.
- d) Tener acceso al expediente, garantizando siempre la omisión de los elementos que puedan contribuir a la identificación de la persona informante.
- e) Ser objeto de una investigación objetiva, ajustada y congruente con los hechos expuestos en la información presentada.
- f) Presentar la información, documentación y proponer los medios de prueba que consideren oportunos para la defensa de sus derechos e intereses.
- g) Ser asistidas por profesionales de la abogacía que designen en todas las fases del procedimiento, si así lo solicitan.

Décimo. Garantía de confidencialidad.

La persona responsable del SIIA y las personas designadas como suplente o asesor o asesora:

1. Deberán guardar el debido secreto respecto de cualquier información de la que tenga conocimiento como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, no pudiendo utilizarla para fines distintos de los expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.
2. Deberán guardar la confidencialidad respecto de la identidad de la persona informante, la cual no será revelada a terceras personas, salvo que la persona informante haya dado su consentimiento de manera expresa. En todas las comunicaciones, actuaciones de verificación o solicitudes de documentación que se lleven a cabo se omitirán los datos relativos a la identidad de la persona informante, así como cualesquiera otros que pudieran conducir total o parcialmente a su identificación.
3. Deberán guardar la confidencialidad de las personas afectadas y preservarán la identidad en las comunicaciones, en los mismos términos del apartado anterior. Este derecho será asimismo extensible a las terceras personas, en su caso, mencionadas en la información remitida.

Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de comunicar la identidad de las personas informantes, así como de las personas afectadas, a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal y/o a la autoridad administrativa competente cuando así lo establezcan las leyes, en el marco de una investigación penal, administrativa o disciplinaria.

Undécimo. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia, contra las personas que presenten una información conforme a lo previsto en la presente resolución.
2. Se consideran represalias los actos u omisiones contempladas en el [artículo 36](#) y concordantes de la LPI.

Decimosegundo. Procedimiento de gestión de las informaciones

La persona responsable del SIIA podrá recabar la colaboración de la persona asesora designada por el Ararteko en todas las fases del procedimiento de gestión.

1º. Envío y recepción de información

1. El envío de la información sobre acciones u omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta resolución determina el inicio del procedimiento de investigación.

2. La información será recibida por cualquiera de los medios a que se refiere el punto sexto de la presente disposición.
3. La información contendrá una descripción de los hechos de forma concreta y detallada, identificando, cuando sea posible, la persona o personas que hayan participado en los mismos, las demás personas que puedan tener conocimiento, los hechos o conductas dentro del ámbito de aplicación material de la LPI y que guarden relación con la actividad y funcionamiento del Ararteko y la fecha cierta o aproximada en que sucedieron los hechos. La persona informante puede aportar la documentación o indicar los demás elementos de prueba que faciliten la verificación de los hechos.
4. Remitida la información o realizada, en su caso, la reunión presencial, se procederá a su registro en el SIIA, abriendo el oportuno expediente y asignándole un código de identificación y seguimiento y procediendo a acusar recibo de la misma dentro de los siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que la persona informante haya renunciado expresamente a recibir cualesquiera comunicaciones del SIIA.

2º. Admisión a trámite de la información.

1. La persona responsable del SIIA comprobará si la información remitida se refiere a hechos, acciones u omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación material de la LPI y que guarden relación con la actividad y funcionamiento del Ararteko. Este trámite deberá verificarse en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la información y determinará la admisión o no admisión de la misma.
2. Serán causas de inadmisión las siguientes:
 - a) Que los hechos o conductas relatados carezcan manifiestamente de verosimilitud o fundamento.
 - b) Que los hechos o conductas relatados no entren dentro del ámbito de aplicación material de la LPI y de esta resolución.
 - c) Que los hechos o conductas relatados no guarden relación con la actividad y funcionamiento del Ararteko, en cuyo caso se remitirá la información al órgano, autoridad o entidad que se considere competente para su tramitación, adoptando las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de la información y dando cuenta de ello a la persona informante.
 - d) Que los hechos o conductas relatados no contengan información nueva y significativa respecto de procedimientos terminados, salvo que se aprecien nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un nuevo procedimiento.
 - e) Que la información sobre los hechos o conductas relatados haya sido obtenida mediante la comisión de un delito. En este supuesto, además de la inadmisión, se remitirá la información recibida al Ministerio Fiscal.

3. La admisión o inadmisión a trámite se comunicará a la persona informante dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la decisión, salvo que haya renunciado expresamente a recibir cualesquiera comunicaciones del SIIA.
4. En aquellos supuestos en que los hechos relatados puedan ser indiciariamente constitutivos de ilícito penal, el responsable del SIIA dará traslado inmediato de la información al Ministerio Fiscal.

3º. Prevención de conflictos de interés.

En el caso de que las acciones u omisiones relatadas versaran sobre la persona responsable del SIIA, esta deberá abstenerse inmediatamente del procedimiento, adquiriendo la condición de persona afectada a efectos de este procedimiento. En tal caso, el procedimiento y su tramitación será asignado a la persona suplente designada por el Ararteko.

4º. Fase de verificación.

1. La verificación de los hechos es competencia de la persona responsable del SIIA. Para dicha fase puede estar asistido por la persona asesora designada por el Ararteko y demás personal de la institución especialista en la materia que corresponda y, en su caso, por personas expertas externas, quienes quedan sometidas al deber de confidencialidad que contempla esta resolución.
2. La fase de verificación comprende todas las actuaciones dirigidas a la comprobación de los hechos y conductas expuestas en la información para determinar si se da alguno o algunos de los supuestos a que se refiere el punto segundo.
3. Para completar las tareas de investigación, la persona responsable del SIIA podrá solicitar la documentación o información adicional que considere oportuna a la persona informante y a las personas y órganos que la tengan en su poder.
4. La persona responsable del SIIA puede invitar a la persona informante que no haya pedido el anonimato y, en su caso, a otras personas que puedan tener conocimiento de los hechos, a tener una entrevista cuando considere que esta puede ser útil para las tareas de investigación.
5. El inicio de la fase de investigación se pondrá en conocimiento de las personas afectadas a los efectos de que puedan ejercer los derechos reconocidos por el punto noveno. La comunicación deberá incluir una sucinta relación de los hechos. También se les deberá informar de las garantías del tratamiento de sus datos personales.

6. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el punto noveno, y siempre que sea posible, deberá invitarse a la persona afectada a tener una entrevista con la persona responsable del SIIA, en la que, con absoluto respeto a la presunción de inocencia, pueda exponer su versión de los hechos y aportar los medios de prueba que considere pertinentes.
7. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad de la persona informante.

5º. Finalización del procedimiento y decisión de actuación.

1. Concluidas las labores de verificación, la persona responsable del SIIA emitirá un informe en el que, además de la exposición de los hechos o conductas investigadas, las labores de verificación practicadas, la valoración y las conclusiones alcanzadas a los efectos establecidos en el punto segundo, adoptará alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Archivo del expediente, cuando del procedimiento seguido no quepa advertir la comisión de hechos o conductas incluidas dentro del ámbito de aplicación material de la LPI o que no guarden relación con la actividad y funcionamiento del Ararteko o concurra cualquiera de las causas previstas en este procedimiento para la inadmisión.
 - b) Remisión de la información, así como del informe final, al órgano competente para perseguir los hechos o conductas dentro del ámbito de aplicación material de la LPI.
 - c) Remisión inmediata al Ministerio Fiscal en caso de que los hechos puedan ser indiciariamente constitutivos de delito y no haya podido ser detectado y remitido en fases anteriores del procedimiento, valorándose en su caso la audiencia previa a la persona afectada. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá la información a la Fiscalía Europea.
2. Cuando, a juicio de la persona responsable del SIIA, de las actuaciones practicadas pudiera proceder la adopción de medidas sancionadoras y/o disciplinarias contra el personal del Ararteko, se remitirá el informe a la Secretaría general para su valoración y posible remisión al órgano que corresponda la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, garantizando la debida confidencialidad.
3. La decisión adoptada en el informe final será notificada, en su caso, a la persona informante y a la persona o personas afectadas.
4. En los casos previstos en las letras b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 de este punto se dará cuenta al Ararteko, guardando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en el punto décimo de esta resolución.

6º. Plazo máximo para resolver.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación a través del canal interno de información.

No obstante, y en los casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales por decisión motivada del responsable del SIIA y dando cuenta a la persona informante.

Decimotercero. Recursos.

Las decisiones de la persona responsable del SIIA no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso-administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

Decimocuarto. Tratamiento de datos personales.

El procedimiento de tramitación de las informaciones recibidas a través del canal interno de información habrá de respetar las disposiciones sobre protección de datos personales, de acuerdo con lo previsto en el [título VI de la LPI](#) y resto de normativa aplicable. En especial, y a estos efectos:

- a) No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte adecuada para tratar una información específica o, si se recaban de modo incidental, se suprimirán sin dilación indebida.
- b) El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
- c) En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

- d) El acceso a los datos personales contenidos en el SIIA quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:
- Las personas responsables del SIIA, suplente y el asesor/a.
 - Las personas encargadas del tratamiento que eventualmente contrate el Ararteko.
 - La persona delegada de protección de datos del Ararteko.
 - Administrador informático.
- e) Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceras, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en el Ararteko o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan. En tal caso, la persona responsable del SIIA recabará el asesoramiento de la persona delegada de protección de datos del Ararteko.
- f) En lo relativo a la conservación y supresión de los datos obtenidos en la tramitación de las informaciones recibidas se estará a lo dispuesto por el artículo 35 y concordantes de la LPI. En cualquier caso, los datos no serán conservados por plazo superior a diez años.

Disposición Adicional Primera. Régimen de supletoriedad.

Resultará de aplicación, en lo no previsto por la presente resolución, lo dispuesto por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, o norma que en el futuro la sustituya.

Disposición Adicional Segunda. Formación y divulgación.

Con el objeto de fomentar la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público, por el Ararteko se programarán periódicamente acciones formativas e informativas para su personal en las materias objeto de la LPI.